REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 00 008 2012 00126 00**
DEMANDANTE: **COOPSERP NIT 805.004.034-9**
DEMANDADO: **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**
CUANTIA: **MINIMA**
C/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR** identificado con C.C. 13.257.221 déjese sin efecto el oficios 649 del 08 Marzo del 2012 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE COLPENSIONES,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR identificado con C.C. 13.257.221 déjese sin efecto el Oficio No. 3261 del 09 de septiembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

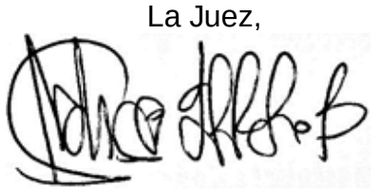

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO:	**54 001 41 89 002 2016 1372 00**
DEMANDANTE:	**OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. Hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO**
DEMANDADO:	**AURORA RINCON ANGARITA – OTROS**
MINIMA C/S	

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, con resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación comoquiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-220066 de propiedad del demandada MILENA YANETH QUIROGA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 6.396.560, déjese sin efecto el Oficio No.4096 del 12 de Diciembre del 2019.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P, se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

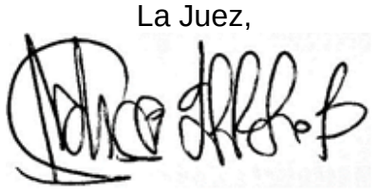

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00772 00
DEMANDANTE: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VERA LANDAZURI – OTRO
MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el operador de insolvencia judicial, a través de memorial obrante a folio que precede, donde manifiesta que el insolventado, ha cumplido con el acuerdo de pago y ha dado lugar a la culminación de la negociación de deudas, en ese sentido el extremo demandante pretende la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-257279, de propiedad del demandada JOSE ANIBAL VEGA C.C. 13.411.133, déjese sin efecto el Oficio No. 5872 del 06 de Septiembre del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: OFICIAR al **SEÑOR ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 127 del 02 de Noviembre del 2017, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JOSE ANIBAL VEGA C.C. 13.411.133 y CARLOS ALBERTO VERA LANDAZURI C.C. 88.265.883 , déjese sin efecto la circular No. 020 de fecha 24 de Enero del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

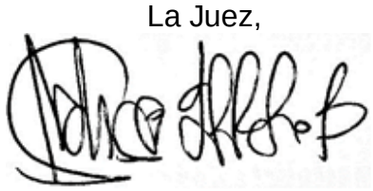

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2017 00774 00**
DTE: **ASOCIACION DE PATOLOGOS – ASOPAT**
DDO: **IPS UNIPAMPLONA**
CUANTIA: **MENOR**
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que fenecido el término del traslado de la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares, con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente

celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello. La doctrina ha dicho que "si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones "(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que precede, después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que los apoderados judiciales conforme a los poderes otorgados en el presente tramite cuentan las facultades necesarias para dicho trámite; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que mediante auto del 19 de Diciembre del 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta, Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTAR anormalmente la terminación del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,** informándole que no hay embargos ni remanentes que poner a disposición con ocasión a la nota de remanente.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de rigor. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

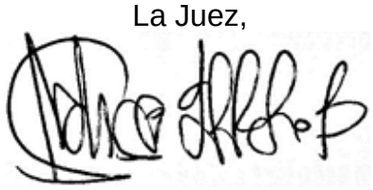

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2018 00358 00**
DDTE: **OLGA MARINA GARCIA TORRES**
DDA: **KAREN YELIXA ARDILA TORRADO**
CUANTIA: **MINIMA**
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HGM – 416 Cilindraje: 1206, Color: PLATA BRILLANTE, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCK BACK, Motor: B12D1 *824738KC3*, Serie: 9GAMF48D9EB009915, Chasis: 9GAMF48D9EB009915 de propiedad de la demandada KAREN YELIXA ARDILA TORRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.755.791 déjese sin efecto el Oficio No. 2476 del 22 de Mayo del 2018.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4085 del 12 de Diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HGM – 416 Cilindraje: 1206, Color: PLATA BRILLANTE, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCK BACK, Motor: B12D1 *824738KC3*, Serie: 9GAMF48D9EB009915, Chasis: 9GAMF48D9EB009915 de propiedad de la demandada KAREN YELIXA ARDILA TORRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.755.791.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4086 del 12 de Diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HGM – 416 Cilindraje: 1206, Color: PLATA BRILLANTE, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCK BACK, Motor: B12D1 *824738KC3*, Serie: 9GAMF48D9EB009915, Chasis: 9GAMF48D9EB009915 de propiedad de la demandada KAREN YELIXA ARDILA TORRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.755.791.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

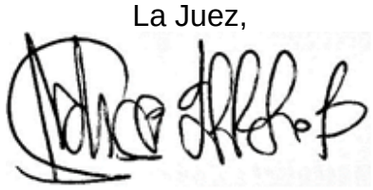

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00588 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-290148, de propiedad del demandado CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425 déjese sin efecto el Oficio No. 434 del 15 de Agosto del 2018.

TERCERO: **COMUNICAR** al **SECUESTRE** señor RICHAR D ZAMBRANO RINCON quien recibe notificaciones en la Calle 7º No. 7-45 el Llano, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-290148 de propiedad del demandada CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la

mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

SEXTO: Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00782 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CARVAJAL
MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE LOS PATIOS,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DML-394 de propiedad del demandado JOSE DE JESUS CARVAJAL identificado con C.C. 5.481.033 déjese sin efecto el Oficio No. 5523 del 02 de Octubre del 2020.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JOSE DE JESUS CARVAJAL identificado con C.C. 5.481.033 déjese sin efecto el Oficio No. la circular No. 205 del 02 de Octubre del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

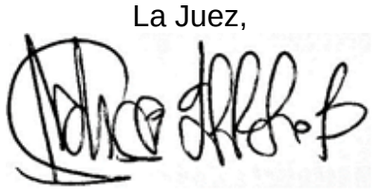

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2018 00846 00**
DDTE: **ARROCERA GELVEZ S.A.**
DDO: **JOSE VIRGINIO RUBIO ESPINEL**
MÍNIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes de los demandados.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares de conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-40-03-008-2018-01208-00
DTE:	DISPAPELES S.A
DDO:	JUAN CARLOS GIATSIDAKIS OLIVARES
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada JUAN CARLOS GIATSIDAKIS OLIVARES identificada con cedula de ciudadanía No. 79.453.500, déjese sin efecto el oficio 741 de fecha 18 de Febrero del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

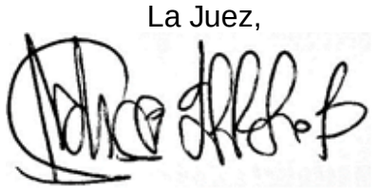

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-40-03-008-2019-00910-00
DTE:	PROMOVET
DDO:	SARA YESENIA NAVARRO ROZO
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.603.447, déjese sin efecto el oficio 3852 de fecha 13 de Noviembre del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

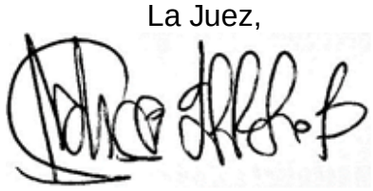

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001015 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NHORA CHACON LAGUADO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-242981, de propiedad de la demandada NHORA CHACON LAGUADO C.C. 60.306.839 déjese sin efecto el Oficio No. 4049 del 11 de Diciembre del 2019.

TERCERO: **ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO: Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001092 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YACQUELINE DIAZ RAMIREZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-242981, de propiedad de la demandada YACQUELINE DIAZ RAMIREZ C.C. 60.364.420 déjese sin efecto el Oficio No. 63 del 21 de Enero del 2020.

TERCERO: **ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO: Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: ***EJECUTIVO***
RADICADO: ***54 001 40 03 008 2020 00021 00***
DEMANDANTE: ***MARCELO MEZA GRANADOS***
DEMANDADO: ***JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO***
CUANTIA: ***MINIMA***
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-135107, de propiedad del demandada JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO GIL C.C. 5.461.827, déjese sin efecto el Oficio No. 199 del 12 de Febrero del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: OFICIAR al **SEÑOR ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 853 del 20 de Agosto del 2020, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

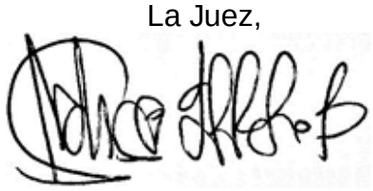

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO:	54−001−40−03−008−2020−00303−00	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	NIT. N°804.009.752.8
DEMANDADOS:	GILMAR JAVIER RICO SALAZAR	C.C. N°1.090.518.470
	EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ	C.C. N°1.090.423.570

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***reposición*** interpuesta por el abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el ***09 de septiembre de 2020***, dentro del proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra los señores GILMAR JAVIER RICO SALAZAR y EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante el cual se rechazó la demanda por tenerse como no subsanada.

ANTECEDENTES

Por auto del ***09 de septiembre de 2020***, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse presentado escrito de subsanación por la parte demandante.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

"El día 03 de septiembre del año en curso se radicó de manera virtual mediante correo electrónico de su Despacho la subsanación de la presente demanda inadmitida con auto de fecha 26 de agosto, estado del 27 de agosto del año en curso, en el correo institucional jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido para el correspondiente procedimiento.

A la fecha se observa que se realizó la respectiva radicación en los términos legales establecidos otorgaos como lo son 5 días para su respectiva subsanación.

Pese a lo anterior, el Juzgado el día 10 de septiembre del año en curso emite auto donde ordena rechazar la presente demanda por motivo de no subsanación como lo estipula el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, como se mencionó en anteriormente, el Juzgado omitió que se realizó la respectiva radicación de manera virtual en los término de ley la debida subsanación."

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

[1] Ver el artículo 318 Código General del Proceso

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(…) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito",* esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al resolver rechazar la demanda en cuestión por no subsanarse.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, toda vez que, revisado el expediente electrónico, se observa que, efectivamente, el día 03 de septiembre de 2020, a las 01:01 p.m., el abogado PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES, radicó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda.

Así mismo, obra prueba electrónica que el día 30 de septiembre de 2020, la escribiente nominada ANGELICA MARIA ORTEGA CUDRIS, dejó constancia dentro del expediente, de que por error involuntario, había cargado el archivo PDF de subsanación de la demanda en otra carpeta de otro expediente electrónico, error del cual se percató con posterioridad al auto aquí recurrido, de fecha 09 de septiembre de 2020, e inmediatamente procedió a corregir.

Si se tiene que el auto inadmisorio fue proferido el día 26 de agosto de 2020, y fue notificado por estado electrónico el día 27 de agosto de 2020, por lo que la parte demandante contaba con el término legal de 5 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el día 03 de septiembre de 2020, a la 03:00 p.m.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que el apoderado de la parte actora si subsanó dentro del término legal la demanda, razón por la cual, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *09 de septiembre de 2020*, y proceder con el estudio de la subsanación presentada.

Así pues, subsanada la demanda, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.

G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO REPONER el proveído del ***09 de septiembre de 2020***, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenarle a los demandados GILMAR JAVIER RICO SALAZAR y EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A) SEI MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6’338.754,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°024-0096-003506571; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de enero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54−001−40−03−008−2020−00375−00
DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACIÓN EL REENCUENTRO S.A.S.
DEMANDADO: COMFAORIENTE EPS−S

Al despacho se encuentra proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, con el fin de decidir acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago

Acerca del recurso de alzada, debe memorar la parte recurrente que la apelación procede por expresa condición normativa, contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia[1], es decir que, es condición sine quanon, de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de menor y mayor cuantía. No obstante, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que se debe tramitar en única instancia.

Para este despacho judicial, está claro que existe disposición legal que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos de mínima cuantía, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los "*recursos*", su acatamiento deviene irrestricto.

Igualmente es menester resaltar que temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, su trámite es de "*única instancia*", lo que comporta que, también, lo sean las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

---

[1] Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

RESUELVE

PRIMERO*:* **NO CONCEDER** el recurso de apelación a ninguna de las partes recurrentes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ